

Decreto de 9 de octubre de 1852 declarando ilegal, nula y atentatoria á los derechos de Nicaragua la proclamacion hecha por varios individuos residentes en San Juan del Norte erigiéndose en República.

El Director del Estado de Nicaragua.—Constando de los informes y diligencias instruidas por las Autoridades de este Departamento, que varios individuos residentes en el puerto de San Juan de Nicaragua desde el mes de febrero del año corriente á consecuencia de una declaratoria oficial que les hizo Mr. Green Cónsul de S. M. B. de que estaban en capacidad de elegir Autoridad Suprema que los gobernase por ser un pueblo soberano é independiente se abanzaron á darse una Constitucion arrogándose en consecuencia el derecho de dictar leyes: que este paso ha puesto á los pacíficos habitantes de dicho puerto á merced de la ambicion de aquellos que se han usurpado el poder público, y que obrando en absoluto, atacan las garantías individuales y causan graves estorsiones sin reportar beneficio alguno á la comunidad; y considerando.

1º Que aquel territorio es y de derechos pertenece á Nicaragua pues aunque por el armistio de 7 de marzo de 1848 prometió el Gobierno no perturbar á los pacíficos habitantes del puerto y dejar subsistente la Tarifa establecida el 1º de enero del mismo año para el cobro de los derechos de importacion y esportacion; esto solo fué por el termino necesario para decidir definitivamente la cuestion que de hecho se le promovió sobre lfmítes territoriales y como un testimonio de la estimacion y confianza que el Gobierno de Nicaragua profesa al de la Gran Bretaña confiando á su lealtad y buena fé uno de sus principales puertos, sin renunciar á los derechos de soberanía que le competen como se declaró espresamente al mismo Gobierno Británico en la protesta que sobre dicho armistio se le dirigió en 13 del referido mes de marzo, y que

posteriormente ha mostrado el Estado ante la Justicia pública de las Naciones los títulos que justifican su propiedad, al paso que el Ilustrado Gobierno de la Gran Bretaña ha declarado en el tratado de 19 de abril de 1850, no hacer uso de proteccion alguna para arrogarse ó ejercer dominio alguno sobre Nicaragua y la costa de mosquitos que se ha considerado siempre como parte integrante de este Estado.

2.º Que la situacion anómala de dicho puerto no inspira la suficiente confianza para llevar á cabo la grande empresa del canal interoceánico que es una de las primeras necesidades y exigencias del siglo, y en su ejecucion está interesado el comercio universal y la humanidad, cuyos derechos no pueden postergarse.

3.º Que es un deber del Gobierno facilitar y proteger á la compañía concesionaria el privilegio para abrir esta importante via de comunicacion, y dar seguridad tanto á los habitantes de San Juan como á los pasajeros á quienes se ha brindado el tránsito por el territorio del Estado.

4.º Que las pretensiones de los usurpadores han llegado ya hasta el extremo de solicitar la anexacion del territorio de San Juan á otra Nacion estraña. Fiel al principio de exclusion absoluta de cualquiera otra potencia en los negocios domésticos é internacionales del Estado como contraria á sus intereses y amenazante á la paz é independencia de Centro-América; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º Se declara ilegal, nula y atentatoria á los derechos de Nicaragua la proclamacion que varios individuos residentes en el puerto de San Juan del Norte hicieron erigiéndose en República independiente.

Art. 2.º Se declara igualmente ilegales y nulas las Autoridades que á consecuencia de dicha proclamacion se establecieron en dicho puerto.

Art. 3º El puerto de San Juan del Norte es y por derecho pertenece al Estado de Nicaragua. Ninguna persona puede ejercer Autoridad sinó en nombre del mismo Estado y con las formalidades que prescribe su Carta fundamental.

Art. 4º La libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad de los habitantes de San Juan los garantiza el Estado con tal que reconozcan su soberanía, y los Poderes en quienes él ha delegado su ejercicio.

Art. 5º Todos los habitantes de San Juan del Norte que reconozcan la soberanía del Estado son libres para adorar á Dios segun su conciencia á virtud de la permission que hace el art. 53 de la Constitución del Estado.

Art. 6º El puerto de San Juan es libre para el comercio de todas las Naciones en todo el distrito que se comprende desde la rada ó surgidero de los buques hasta el Castillo Viejo; y bajo este concepto no se impondrán otros derechos que los de anclage ó tonelage, ó aquellos puramente necesarios para la conservacion del mismo puerto, y para el establecimiento y conservacion de los faros y valizas que sean indispensables para su seguridad segun la Tarifa que se espedirá.

Art. 7º El Gobierno interior del puerto estará por ahora á cargo de un Prefecto nombrado por el Gobierno entretanto reuniendo los datos estadísticos necesarios se decreta el establecimiento de un consejo municipal conforme á las leyes.

Art. 8.º Los habitantes de San Juan que reconozcan los derechos de soberanía del Estado gozarán de entera franquicia y libertad por espacio de diez años contados desde el dia en que juren la Constitución del país. 1.º De todo género de contribucion ó impuesto, salvo aquellos puramente municipales y de necesidad ó comun utilidad que se propongan en clase de arbitrios por la Autoridad

que gobierno, ó por su consejo municipal cuando se establezca, para la aprobación legal. 2.º De todo género de estanco; y de consiguiente podrán promover toda clase de industria con esclusión de la explotación de minas. 3.º De todo derecho de estrangeria habilitación ó cualquier otro en la introduccion de naves y buques de todos portes con solo la obligacion de matricularlos en calidad de nacionales, y ademas gozarán del derecho de navegar en los rios y lagos del Estado, sin mas restriccion que aquellas que se impongan á los demas nicaraguenses ó que se hallan ya establecido en la contrata de 22 de setiembre de 1849, sus adicciones de 11 de abril de 1850, y convenio de 19 de agosto de 1851 á beneficio de las compañías de el *Canal Atlántico Pacífico y accesorio de tránsito*.

Art. 9.º Los habitantes de San Juan concurrirán en la representación del Cuerpo Legislativo en los terminos que la lei determine, á cuyo fin el Gobierno dirigirá la correspondiente iniciativa en las sesiones ordinarias, ó en las extraordinarias si hubiere. Serán asimismo considerados como ciudadanos del Estado para la distribucion de las acciones que corresponden á este en la empresa del canal segun el art. 20 de las modificaciones de la contrata de 22 de setiembre de 49 ajustadas el 11 de abril de 1850.

Art. 10. En el caso que los habitantes de San Juan reconozcan los derechos y soberanía del Estado; este tambien reconocerá y ratificará las enagenaciones del terreno que en aquel territorio se hayan practicado sin intervencion del Gobierno de Nicaragua desde 1.º de enero de 1848.

Art. 11. Toda persona ó personas que impuestas del presente decreto intentasen de hecho establecer Autoridades en San Juan del Norte ú obrar contra los mas derechos del Estado aqui declarados, quedarán incurso en las penas que las leyes del país imponen á los traidores y á los que usurpan violentamente las propiedades del Estado y perturbaban su paz y tranquilidad interior.

Art. 12. El presente decreto se notificará á los habitantes de San Juan del Norte en donde se hará publicar con la mayor solemnidad enarbolando la bandera del Estado: se publicará igualmente en todos los pueblos del interior, y se insertará en tres números consecutivos de la GACETA OFICIAL.

Art. 13. En la próxima reunion del Cuerpo Legislativo se dará cuenta con este decreto esponiendo las causas que han inducido á su emision, y se comunicará á los Gobiernos de Centro-América.

Art. 14. El Sr. Ministro del despacho de gobernacion y de relaciones interiores y exteriores es encargado del puntual cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de Managua en la casa de Gobierno á 9 de octubre de 1852—José Laureano Pineda—Al Señor Lic. don Francisco Castellón, Ministro del despacho de relaciones y gobernacion.